

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FIRSTBANK

Apelado

v.

VÍCTOR VEGA LABOY

Apelante

KLAN202200718

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
PO2019CV03796

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

I.

El 19 de noviembre de 2019, FirstBank Puerto Rico (FirstBank), presentó Demanda de Cobro de Dinero e Incumplimiento de Contrato contra Víctor Vega Laboy. Por haber sido debidamente emplazado por edicto y no comparecer al pleito a defenderse, el 24 de marzo de 2020 el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía y dictó sentencia en su contra. Consecuentemente, FirstBank comenzó el proceso de ejecución de sentencia, y embargó fondos pertenecientes a Vega Laboy.

Así las cosas, más de un año después, el 1 de febrero de 2021, Vega Laboy solicitó al Foro primario la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre su persona, el relevo de la *Sentencia* emitida en su contra y la devolución de los fondos embargados. Entre otras cosas, adujo que la Oficina de Instituciones Financieras (OCIF), había adjudicado que la cantidad principal adeudada por Vega Laboy era de \$9,801.00 y no los \$12,433.00 reclamados en la *Demanda*.

El 9 de marzo de 2021, el Foro primario determinó que Vega Laboy se había sometido a la jurisdicción del Tribunal, sin embargo, dejó sin efecto la Sentencia previamente dictada y ordenó a FirstBank enmendar la *Demanda* conforme a la cantidad establecida por OCIF. En su comparecencia, aunque Vega Laboy aceptó la deuda, reclamó el pago de \$100,000.00, por FirstBank haberle dañado su crédito al realizar el embargo.

El 29 de abril de 2022, FirstBank solicitó que se dictara *Sentencia Sumaria* declarando “Con Lugar” la *Demanda* y desestimando la *Reconvención*. El 15 de agosto de 2022, el Foro primario declaró “Con Lugar” la *Demanda* por no existir controversia genuina de hechos y de derecho. Inconforme, el 18 de agosto de 2022, Vega Laboy solicitó *Reconsideración*. Denegada ésta el 22 de agosto de 2022, Vega Laboy compareció por derecho propio ante nos el 8 de septiembre de 2022, mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Revisión de Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce*.

En atención a los planteamientos que esgrime,¹ el 9 de septiembre de 2022 emitimos *Resolución* concediendo a FirstBank hasta el 14 de septiembre de 2022 para que compareciera y se expresara sobre la *Moción Urgente* y el recurso incoado. El 12 de septiembre de 2022, FirstBank presentó *Solicitud de Desestimación*. Aduce que, a la fecha del escrito, no había recibido copia del recurso

¹ Primer Error:

Emplazado por edicto y no haber comparecido a defenderse.

Segundo Error:

Proceso de ejecución de sentencia donde la parte demandante logro embargar ilegalmente \$16,667.30.

Tercer Error:

Desestimación de Reconvencción por daño de Crédito. Donde se alega fueron las mismas acciones que provocaron que se afectara mi crédito.

Cuarto Error:

El demandado dejó de pagar el contrato (Incumplimiento de Contrato).

Quinto Error:

Diferencias de cantidades.

a. \$9,289.02 + 30% Demanda First Bank.

b. \$9,801.00 Sentencia OCIF.

presentado por Vega Laboy ni de la solicitud en auxilio de jurisdicción. Señala que, ante la ausencia de notificación, no está en posición de expresarse.

Ante esa realidad, el 23 de septiembre de 2022 emitimos *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Ordenamos, sin embargo, a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones remitiera copia del recurso a FirstBank para que, una vez recibiera el recurso se expresara en un plazo de veinte (20) días desde el recibo del mismo.

El 24 de septiembre de 2022, Vega Laboy presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*. El 6 de octubre de 2022, compareció FirstBank mediante *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. Reiteró que, el recurso incoado no quedó debidamente perfeccionado al omitirse documentos esenciales, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.²

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, aunque existe un derecho estatutario a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos deben ser observadas rigurosamente y no pueden quedar al arbitrio de las partes su cumplimiento.³ Por ser, nuestro ordenamiento jurídico uno de carácter rogado⁴ las partes que solicitan el remedio tienen que poner al tribunal en condición para resolver las controversias presentadas ante sí.⁵

La Regla 13(B)(1)(2) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,⁶ en lo aquí estrictamente pertinente, dispone:

² El 12 de octubre de 2022, transcurridos treinta y cuatro (34) días de la presentación del recurso incoado, el señor Vega Laboy presentó ante nos, *Moción Informativa y Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*. Alega que, su acceso a los documentos es sumamente limitado. Ante ello, solicita prórroga de sesenta (60) días para la contratación de Representación Legal.

³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013).

⁴ *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 511 (1990).

⁵ *Pérez v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556 (1999)

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. (Énfasis Nuestro).

Regla 13 — Término para presentar la apelación

[...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La **parte apelante notificará el recurso apelativo** y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representen a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado o abogada, la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...].

Independientemente del método de notificación seleccionado por la parte apelante, el escrito inicial debe ser notificado a todas las partes y debe ser copia fiel y exacta del presentado incluyendo todos los apéndices. En *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, el Tribunal Supremo reiteró que, **“lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, dentro del plazo dispuesto por ley, independientemente del método que se utilice para ello”**.⁷

Esta exigencia reglamentaria, como cualquier otra sobre la presentación de los recursos, incluyendo los incoados ante este Foro Intermedio de Apelaciones, debe ser observada rigurosamente.⁸ En tal sentido, no debemos olvidar, que, “[...] **los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley**”.⁹ La notificación a las partes de un recurso presentado ante este foro es imperativa, pues le permite a la parte conocer que se ha presentado un recurso, en el cual se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.¹⁰ ¹¹ Precisamente en el contexto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, el Tribunal Supremo manifestó en *Soto Pino*,¹² que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que **la parte**

⁷ *Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, 198 DPR 543, 553 (2017).

⁸ *Íd.*, pág. 549.; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

⁹ *Montañez*, 198 DPR pág. 551.

¹⁰ *Íd.*; *Soto*, 189 DPR, pág. 90.

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*, pág. 92.

promovente acredite “justa causa”; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro local expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on **explicaciones** concretas y particulares - debidamente evidenciadas en el escrito- **que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora**. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.¹³

En las apelaciones, nuestro más alto Foro ha razonado que, para el perfeccionamiento del recurso, la parte apelante tiene la obligación de incluir en el apéndice todo documento esencial que permita determinar la jurisdicción del foro apelativo y que coloca al tribunal en posición de resolver los méritos del recurso.¹⁴ En cuanto a los documentos esenciales que deben ser incluidos en las apelaciones civiles, nuestro Reglamento en la Regla 16 (E)(1),¹⁵ establece que:

Regla 16 – Contenido del escrito de apelación en casos civiles.

[...]

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

[...].

¹³ Íd., pág. 93. Énfasis Nuestro; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

¹⁴ *Pellot Ferrer v. Avon Mirabella*, 160 DPR 125, págs. 138-139 (2003).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹⁶ Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.¹⁷ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.¹⁸ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.¹⁹ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.²⁰

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.²¹ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.²² Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.²³

III.

FirstBank Puerto Rico, mediante su *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, insiste en que debemos desestimar el recurso incoado debido al incumplimiento con las normas que regulan la práctica apelativa, lo que nos priva de jurisdicción. Arguye que, además de omitir todos los documentos esenciales para

¹⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹⁷ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

¹⁸ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹⁹ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

²⁰ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

²¹ *Allied Management*, 204 DPR, pág. 374; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega*, 156 DPR, pág. 595.

²² *Allied Management*, 204 DPR, pág. 374; *Maldonado*, 174 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

²³ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto*, 189 DPR, pág. 90; *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

el perfeccionamiento del recurso, el señor Vega Laboy omitió notificarlo simultáneamente dentro del plazo correspondiente. Tiene razón.

La Regla 13 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones¹ exige que, una vez interpuesto el recurso de *Apelación*, el mismo debe ser notificado a todas las partes dentro del término dispuesto. Para que un recurso apelativo quede perfeccionado se debe, no tan solo presentar el mismo oportunamente en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, sino que también es necesaria la notificación dentro del término de treinta (30) días a todas las partes. La inobservancia del requisito de notificación a todas las partes es de tal magnitud que, ausente una explicación que constituya justa causa, priva a este tribunal de jurisdicción.

De la comparecencia inicial del señor Vega Laboy no se desprende que hubiese cumplido con el requisito de notificación a las partes. Más aún, FirstBank advino en conocimiento del recurso incoado con la *Resolución* que emitimos el 9 de septiembre de 2022. Ciertamente, el señor Vega Laboy no acreditó con explicaciones concretas y particulares la existencia de una excusa razonable para el incumplimiento de la notificación del recurso a FirstBank dentro del término dispuesto.

Aun notificado, el recurso incumplía con los requisitos de la Regla 16 (E)(1) de nuestro Reglamento al omitir todos los documentos esenciales para su perfeccionamiento. El señor Vega Laboy no incluyó: la demanda; la Sentencia apelada; la solicitud de reconsideración; ni la resolución denegando la misma. Consecuentemente, al incumplir con las normas exigidas por nuestro Reglamento, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con que procede desestimar el recurso que presentó el Sr. Víctor Vega Laboy (señor Vega) y hace constar las expresiones siguientes. Este Tribunal no tiene discreción para disponer de los requisitos de notificación que impone la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13, y su jurisprudencia interpretativa. En otras palabras, en la medida en que el señor Vega falló al no proveer a este Tribunal una explicación de las razones de peso (“justa causa”) por las cuales incumplió con el requisito de notificarle a FirstBank Puerto Rico que había presentado un recurso ante este Tribunal, no tenemos otra opción que desestimar su recurso. Nada impide que, de existir fundamentos para excusar su incumplimiento, y por tratarse de un término de estricto cumplimiento prorrogable sujeto a la presencia de “justa causa”, el señor Vega los informe conforme le autoriza la Regla 84 de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 84.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones